

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Noviembre)

SS. MM. el REX y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

administración de la Renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

Art. 34. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberá anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

Art. 35. El declarante se obliga: 1.º, á permitir la entrada en el local á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; 2.º, á tener á disposición del Interventor de la fábrica, en su caso, un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, y 3.º, á permitir á dicho Interventor el uso de los aparatos de que disponga el laboratorio de

la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Art. 36. En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fábricas, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla deberán dar parte á la Administración por conducto del Interventor de la fábrica.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tengo en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

Art. 37. Las Administraciones de la Renta examinarán las relaciones juradas, y en plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de la relación jurada y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y domicilio del Inspector que haya de intervenir la fabricación.

Art. 38. La Administración podrá ó no disponer el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos; pero, sea cual fuere el acuerdo que adopte en este punto, deberá autorizar los libros de cuentas corrientes.

Art. 39. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos, ó variarlos, estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando, además, el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

Art. 40. En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Art. 41. Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar

una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieran, pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

Art. 42. Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

Art. 43. Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

Art. 44. Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atravesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo se soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

Art. 45. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completa.

mente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrán dos clases de depósitos:

1.^a Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación; y

2.^a Para los aguardientes y alcoholes rectificadas.

Estos depósitos deberán tener marcados con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 46. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcados su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Art. 47. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día, aunque se hubiese declarado que la fábrica no funcionaría de noche.

Art. 48. Todas las fábricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, fácilmente visible desde la vía pública, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 49. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte al Inspector correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que la Administración los autorice.

Art. 50. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, si lo hubiere, y en caso contrario levantarán un acta á presencia de dos testigos ajenos al personal de la fábrica, en la que se hará constar con claridad el accidente sufrido y las causas de él si son conocidas.

Estas actas deberán remitirse en

pliego certificado, por el primer correo, á la Administración de la Renta en cuya demarcación esté sita la fábrica.

Art. 51. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol de vino, los fabricantes darán cuenta inmediatamente al Inspector, que dispondrá el precinto de los aparatos ó destilatorios y rectificadores.

Art. 52. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo por conducto del Interventor de la fábrica, si lo hubiere, á la Administración de la Renta, cuya oficina dispondrá que por el Inspector á quien corresponda se precinten los aparatos y se practique un balance de las existencias, levantando acta en que consten estos extremos.

El fabricante queda obligado á devolver á la Administración correspondiente el libro de *guías* que estuviere habilitado para expender, inmediatamente después de haber dado salida á las existencias que figuren en el indicado balance.

Art. 53. Cuando la fábrica estuviere intervenida se entregará diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.^o La cantidad y clase de los vinos destinados á la destilación;

2.^o La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;

3.^o La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar, y

4.^o La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 54. Los fabricantes de alcohol de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

1.^a De vinos;

2.^a De destilación;

3.^a De rectificación, y

4.^a De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 6, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche; entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15° centígrados, para los efectos en su caso de la estadística y contabilidad.

Art. 55. Los productores de alcohol de vino que sólo obtengan alcohol en menor cantidad de 10 hectolitros y no rectifiquen el aguardiente que

produzcan, deberán comprometerse, al pedir el alta como fabricantes de alcohol, á no producir durante cada año mayor cantidad de 10 hectolitros de alcohol absoluto ó su equivalencia en aguardiente.

En este concepto quedarán relevados de tener contadores en sus aparatos, y no llevarán más cuentas que las de destilación de alcoholes producidos, según modelos números 3 á 7.

De los cosecheros que destilan exclusivamente para el encabezamiento de la propia cosecha.

Art. 56. Los cosecheros que quieran destilar parte de sus cosechas al efecto exclusivo de encabezar sus vinos, deberán solicitarlo todos los años de la Administración de Hacienda ó de Aduanas, según proceda, con un mes de anticipación á la época en que quieran realizar la destilación.

Deberán hacerlo en una instancia, en la que expresarán:

1.^o Término municipal en que se hallen situadas sus bodegas y almacenes, indicando la capacidad de cada uno, y si fuesen varios, la distancia que hay entre ellos;

2.^o La clase, calidad y capacidad en litros del aparato destilatorio que utilicen, indicando el sitio de sus bodegas en que el aparato esté colocado;

3.^o Cantidad aproximada de vino que se proponen destilar, su clase y su graduación aproximada;

4.^o Cantidad aproximada de orujo y residuos de la vinificación que se propongan utilizar además del vino, y

5.^o Tiempo que se calcule que durará la operación, y fecha en que vaya á empezar, á partir de 1.^o de Octubre.

El solicitante declarará, bajo su responsabilidad, que no realizará operaciones de destilación ni de encabezamiento más que en los locales que haya indicado, y al exclusivo objeto que autoriza la ley. Se obligará á permitir la entrada en sus bodegas y sus dependencias, tanto de día como de noche, á los agentes de la Administración que ésta delegare para visitatorias.

Art. 57. En ningún caso podrán los cosecheros que con exención del impuesto destilen parte de sus cosechas para encabezar el resto, vender los aguardientes ó alcoholes producidos á dicho exclusivo fin. No se autorizarán *guías* para la circulación de los mismos, salvo el caso de excepción tal, que se concediera de Real orden, razonada y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 58. Si no hay motivo justificado que lo impida, la Administración autorizará por escrito la elaboración en el plazo de tercero día, y la declaración del cosechero servirá de base para toda comprobación ulterior.

Art. 59. Los destiladores de vinos para encabezar los de su propia cosecha llevarán una cuenta de fabricación (modelo núm. 8), en la que se harán constar las cantidades de vino y residuos de la vinificación que se

produzcan cada día, las que diariamente pasan á destilación, las de alcoholes producidos, las de estos últimos gastados en el encabezamiento y las existencias que quedan disponibles.

Al concluir la campaña deberán remitir, antes del 1.^o de Junio de cada año, un resumen de los datos de dicha cuenta á la Administración de Hacienda ó de Aduanas correspondiente.

Art. 60. La Administración queda facultada:

1.^o Para nombrar un agente que intervenga, cuando lo estime necesario, las bodegas de los cosecheros y sus dependencias, mientras se realice la destilación;

2.^o Para precintar los aparatos durante el tiempo que no hayan de usarse;

3.^o Para suspender la elaboración cuando se hayan producido las cantidades de alcohol que legalmente puedan producirse, y

4.^o Para realizar en todo tiempo el aforo de las existencias.

Art. 61. Si el cosechero no hubiese invertido en la crianza de la cosecha la totalidad del aguardiente ó alcohol que con exención de impuesto destilara á tal exclusivo objeto, se liquidará el impuesto de fabricación sobre la cantidad que resulte sobrante en 1.^o de Junio. El cosechero garantizará el importe de la liquidación, conservando en su poder el aguardiente ó alcohol.

La garantía se entenderá cancelada cuando en su cuenta corriente de existencias se compruebe la inversión del aguardiente ó alcohol en el encabezamiento ó crianza de la sucesiva cosecha.

CAPÍTULO IV

De la fabricación de los demás alcoholes neutros.

Art. 62. Se considera como *fabricante de alcohol neutro* en general, toda persona ó Sociedad que obtenga, por cualquier procedimiento, aguardientes ó alcoholes neutros de toda materia que no sea el vino, ú otro líquido obtenido de la uva fresca que se comprenda en la definición del artículo 7.^o de la ley y del art. 10 de este reglamento.

Art. 63. Todos los aguardientes y alcoholes que se obtengan en las fábricas de alcohol neutro en general, pagarán el impuesto de fabricación señalado en el epígrafe 5.^o del artículo 3.^o de la ley, cualquiera que sea la primera materia que para producirlos se hubiese empleado.

Art. 64. Todas las personas, Sociedades ó Compañías que en adelante se propongan dedicarse á la destilación de alcoholes neutros en general, deberán dar cuenta de ello á la Administración y presentar las relaciones juradas en la forma establecida en el art. 33 del capítulo III de este reglamento, añadiendo la indicación de las materias que hayan de destilar y la cantidad aproximada de las mismas que sucesiva ó alternativamente deseen emplear.

Art. 65. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino observarán para la instalación, funcionamiento y contabilidad de sus fábricas, así como en lo que atañe a la salida de los productos, todas las prescripciones que para las fábricas de alcoholes de vino se establecen en el capítulo III de este reglamento, y además las prescripciones especiales que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 66. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrán en el almacén tres clases de depósitos:

1.º Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación;

2.º Para los aguardientes y alcoholes rectificados, y

3.º Para los productos impuros vulgarmente llamados cabezas y colas de la destilación.

Estos depósitos deberán tener marcada con caracteres del tamaño de cinco centímetros o más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan, cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 67. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Art. 68. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diáfanómetro, acusen reacción amilácea superior a tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica a presencia del dueño de la destilería o de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes resulten impuros, deberán destilarse de nuevo.

(Continuará.)

población y su término por el consumo de las especies que se expresan, durante el año próximo de 1905, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 9 de Noviembre próximo, de diez a doce de su mañana, ante la Comisión de este Ayuntamiento, bajo el tipo total de 4.144'61 pesetas a que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	Pesetas.	Recargo municipal del 120 por 100.	Pesetas.	TOTAL.
Carnes de todas clases.....	470 90	14 13	586 08	1 050 11	1 531 45	
Líquidos.....	686 75	20 60	824 10	1 531 45		
Granos y sus harinas, excepto el trigo y las suyas.....	100	3	120	223		
Pescados.....	20	2 40	24	46 40		
Jabón duro y blando.....	100	3	120	223		
Carbón vegetal.....	30	0 90	36	66 90		
Aguardiente, alcoholes y licores.....	218	6 50	261 60	486 10		
Arroz y sus harinas.....	30 75	0 92	36 90	68 57		
Sal común.....	436	13 08	569 08	449 08		
TOTALES.....	2.092 40	64 53	1.987 68	4 144 61		

La licitación se verificará por puja a la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las cajas del Tesoro ó en la del municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado a cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona a cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en metálico, ó fincas escrituradas a favor de este Ayuntamiento, por cantidad de 1.036'15 pesetas a que asciende la cuarta parte de este remate.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado a los ramos, adjudicándola al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Granjuela 26 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José María Amaro.—P. S. O.: El Secretario, José Soriano.

FUENTE PALMERA

Núm. 3040

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo a venta libre por un período de uno a cinco años, de los derechos de consumo y sus recargos sobre las especies comprendidas en la primera tarifa oficial vigente, excepto el trigo y sus harinas, y arbitrios extraordinarios sobre las especies gravadas por la Junta municipal, se anuncia un segundo y último remate que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez a doce del día 10 de Noviembre próximo, por el sistema de pujas a la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de 32.195'81 pesetas, del que se deducirá la cantidad que corresponda con arreglo al título 3.º de la ley de 19 de Julio último, y verificándose en este caso el arriendo por el año inmediato de 1905 solamente.

Fuente Palmera 28 de Octubre de 1904.—Francisco P. Mena.

MONTORO

Núm. 3041

Terminados los trabajos de la formación de la matrícula de la contribución industrial para el año de 1905, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de diez días, donde los interesados puedan examinarla y presentar por escrito la reclamaciones ó observaciones que consideren oportunas.

Montoro 29 de Octubre de 1904.—José Molina.

MONTALBAN

Núm. 3043

Don Cristóbal Huertas Pino, Alcalde accidental del Ayuntamiento consistorial de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta referida los repartimientos de la contribución territorial, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de regir durante el próximo año de 1905, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir sobre su formación las reclamaciones que estimen oportunas; debiendo advertirse que citado plazo empezará a correr desde el día en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL, y que una vez terminado, no serán oídas ningunas de las que se presenten por justas que sean.

Montalbán 29 de Octubre de 1904.—Cristóbal Huertas.

SAN SEBASTIAN

DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3044

Don Juan Miguel Moyano Partera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y los de la urbana de esta localidad y su término, para el próximo año de 1905, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a fin que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan formular sus reclamaciones si se consideran perjudicados en la aplicación del tanto por ciento.

Igualmente queda de manifiesto en dicha Secretaría, y por igual período de tiempo, la matrícula del subsidio industrial y de comercio de este pueblo, formada para el próximo año de 1905, a los efectos del vigente reglamento.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros a 26 de Octubre de 1904.—Juan Miguel Moyano.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

HORNACHUELOS

Núm. 3045

Don Federico García Durán, Alcalde consistorial de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminados en borrador los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de esta villa, respectivos al ejercicio de 1905, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este municipio, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que a su derecho convenga.

Hornachuelos 27 de Octubre de 1904.—Federico García.

C A B R A

Núm. 3037

Don Miguel del Marmol Cruz, Alcalde consistorial de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta municipal, en sesión de 11 de Septiembre próximo pasado, acordó sacar a pública subasta los derechos y recargos establecidos en esta ciudad y su término sobre las especies tarifadas de consumo, durante todo el año de 1905, excepción hecha de la sal, que se venderá a la exclusiva por el Ayuntamiento, y del trigo y sus harinas que ha sido exceptuado de este impuesto por la ley de 19 de Julio del año actual.

La subasta tendrá lugar en la sala Alcaldía de estas Casas Consistoriales, el día 30 de Noviembre próximo, de doce a una de la tarde, bajo el tipo de 155.347'98 pesetas.

La licitación se verificará por puja a la llana y será requisito indispensable para tomar parte en ella, haber consignado en la Depositaria municipal, el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Ayuntamientos

GRANJUELA

Núm. 3036

Don José María Amaro Morales, Alcalde consistorial de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan a venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se derivan en esta

Para afianzar el cumplimiento del contrato entregará asimismo el arrendatario en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad á que ascienda la cuarta parte de su importe, la que será devuelta al finalizar el arriendo, si no le resulta responsabilidad.

La subasta de este impuesto será por un año, más si algún postor desea contratarlo por más tiempo, se le admitirán proposiciones hasta por cinco años, siendo preferido en igualdad de circunstancias, el que dentro de dicho plazo opte por la mayor duración del arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Cabra 27 de Octubre de 1904.—Miguel del Mármol.—Por mandado de S. S.^a, Joaquín Mora, Secretario.

ENCINAS REALES

Núm. 8099

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal de mi presidencia el arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo comprendidos en la tarifa primera del impuesto, excepto el trigo y sus harinas ó pan cocido, por tiempo de uno á tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1905, ha señalado el siguiente día de transcurridos diez desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las diez á las doce de su mañana, para que tenga lugar la celebración de la oportuna subasta en el salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento, bajo las bases y condiciones establecidas, que constan del respectivo pliego que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

No se admitirán posturas que no cubran la suma de 17.089'57 pesetas, que es el tipo prefijado para hacer proposiciones, y si en el acto del primer remate no se presentara ninguna por la cantidad expresada, se celebrará una segunda y última subasta á los diez días y en las mismas horas que tuvo efecto la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo que sirve de base para el primer acto, bajo las demás condiciones obrantes en referido pliego y por tiempo de un año solamente.

Para hacer proposiciones es requisito indispensable acreditar haber consignado en la Caja municipal el importe del 5 por 100 del tipo señalado y obligarse además los postores á prestar una fianza metálica igual á la cuarta parte del total porque se adjudique el remate, ó en fincas, á satisfacción del Ayuntamiento.

Encinas Reales 28 de Octubre de 1904.—Antonio González.

ALCARACEJOS

Núm. 1088

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia se

arrienda en venta libre los derechos de consumos de este término, durante el año de 1905, sirviendo de tipo para la subasta los cupos del Tesoro y recargos autorizados con el 100 por 100 de recargo municipal.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la comisión respectiva, al siguiente día del que haga diez de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y hora de nueve á once, por el sistema de pujas á la llana, siendo preciso para tomar parte en la subasta depositar el 5 por 100 del tipo señalado á cada especie.

La fianza consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que se remate.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcaracejos á 29 de Octubre de 1904.—Sandalio Caballero.

VILLAFRANCA

Núm. 8042

Don Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el año inmediato de 1905, se encuentran terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que dentro del citado plazo puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Villafanca 29 de Octubre de 1904.—Ricardo Herrera.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 8025

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á dos individuos desconocidos cuyas señas á continuación se expresan, los cuales se juntaron con Rafael Ollero Luna, vecino de esta capital, como á las dos de la madrugada del día doce de Septiembre último, en el paso á nivel del kilómetro uno, frente al barrio de las Margaritas, los cuales dijeron al Ollero que habían llegado á aquella hora en el mixto, y todos juntos se fueron hacia la calle José Rey, en donde uno de ellos hirió con una navaja de afeitar al Rafael Ollero, en la pierna izquierda; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, con el fin de recibirles declaración en sumario que se sigue con motivo de las lesiones que sufrió referido individuo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Octubre de mil novecientos cuatro.—

Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de los individuos

Uno de diez y nueve á veinte años; viste pantalón color plomo y blusa de crudillo clara y gorra negra de visera; y

Otro de veinte y siete á veinte y ocho años; viste pantalón y blusa color plomo y gorra negra con visera.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 8026

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de las cuatro burras que al final se reseñarán, propias de Santiago Rubio Donoso y Antonio Pérez Moyano, vecinos de Cabeza del Buey, las cuales les fueron hurtadas de un chozo, en la dehesa de «Cortijo viejo», término de Belmez, la noche del diez y siete al diez y ocho del actual; y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y seis de Octubre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Señas de las burras de Santiago Ruiz

Una burra rucia, con cinco años, con lunares blancos en las nalgas, sin otra señal ni hierro.

Otra burra rucia, de ocho años, con las orejas caídas, sin hierro; y

Otra burra negra, de dos años, con un agujerito por cima de la nariz izquierda.

Señas de la burra de Antonio Pérez

Una burra negra, de siete años, con unas cinco cuartas de altura, sin hierro ni otra señal.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sen, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

JUSTIFICANTES

de revista.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA